



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Especial	Violencia intrafamiliar
Radicado No.	05001 31 10 010 2022 00380 01
Demandante	María Betty Arroyave Correa
Demandado	Juan Carlos Moreno Correa
Providencia	Interlocutorio #406 de 2022
Decisión	Declara Nulidad, Revoca Sanción. Ordena devolver expediente

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS MORENO CORREA, por La Comisaria de Familia 15 Guayabal, mediante resolución #111 del 13 de junio de la presente anualidad, dentro del incidente de incumplimiento a las medidas de protección, iniciado por la señora MARÍA BETTY ARROYAVE CORREA, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora MARÍA BETTY ARROYAVE CORREA radicó ante La Comisaria de Familia 15 Guayabal conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor JUAN CARLOS MORENO CORREA, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, quien bajo efectos del licor y la droga, la agrede física y verbalmente, además la amenaza constantemente y la persigue por todos lados, incluso en su lugar de trabajo. Que siente mucho temor y esto ha afectado su vida.

Mediante resolución #23 del 23 de febrero de 2021, La Comisaria de Familia Comuna 15 Guayabal, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar el asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de

la señora MARÍA BETTY ARROYAVE CORREA y en contra de JUAN CARLOS MORENO CORREA, ordenándose al querellado no volver a maltratar de ninguna manera a la precitada señora, una medida de desalojo y de alejamiento; se le ordenó iniciar proceso de atención psicológica y también se le puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencia.

Posteriormente, el día 15 de junio de 2021, la señora MARÍA BETTY ARROYAVE CORREA, acude nuevamente a la Comisaría de Familia de conocimiento y denuncia a su pareja, debido a que éste continúa agrediéndola física y verbalmente, que la amenazó y la violentó porque se negó a estar con él y regresar a su lado.

Manifestaciones que dieron origen a la apertura del trámite incidental, se señaló fecha para la audiencia y para rendir los descargos y luego se profirió la resolución #023 del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se sancionó al agresor con multa.

Correspondió a este despacho la consulta elevada y por auto del 20 de octubre de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado, ordenando devolver las diligencias con el fin de que se corrigiera la actuación, dado que el indiciado no fue debidamente vinculado al trámite incidental; Violentando el debido proceso.

Luego de devolver el expediente, la Comisaría de Familia por auto #77 del 10 de marzo de 2022, ordena cumplir con lo resuelto por este despacho, en virtud de ello dispone rehacer la actuación, conserva la validez de la prueba, dispone los mecanismos para dar con el paradero del denunciado y programa fecha para audiencia.

El día 27 de abril de 2022, luego de consultar en las bases de datos, dispone el emplazamiento del denunciado.

Luego de ello y con las pruebas existentes, la Comisaría de Familia profirió la resolución #111 del 13 de junio de 2022 en la que dispuso: declarar responsable por los hechos de violencia, e incumplimiento de las medidas de protección al señor JUAN CARLOS MORENO CORREA, seguidamente le impuso como sanción reiterar la conminación, alejamiento y realización de proceso terapéutico. Lo sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$2.000.000,00 suma a cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, so pena de su conversión en arresto.

Se ratificaron las demás medidas expedidas a favor de MARÍA BETTY ARROYAVE CORREA.

La notificación de la citada resolución se ordenó por emplazamiento, la cual se surtió y luego de vencido el término, fue remitido a consulta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria 15 Guayabal, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta

normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ello con el fin como se indicó anteriormente de concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

3. Caso concreto

De la revisión del proceso adelantado en contra del señor Juan Carlos Moreno Correa. se vislumbra claramente que de nuevo se incurrió en un error al no vincularlo legalmente al trámite incidental, y si bien es cierto el emplazamiento se surtió en la Secretaría del despacho, existe una constancia secretarial del día 10 de junio de 2022, en la que se indica que el citado Juan Carlos Moreno Correa, se encuentra detenido. (arch. #04 Pag. 31).

La Comisaría de Familia teniendo conocimiento de dicha situación, está en la obligación legal de hacer la notificación personal en debida forma, para ello debe hacer uso de las facultades que la ley le otorga, indagando a través del Instituto Penitenciario INPEC, el lugar donde ocurre su detención para vincularlo debidamente y no se hizo ningún trámite tendiente a ello.

La notificación personal, es por excelencia la forma real y efectiva de la vinculación al proceso, de manera que siempre que se conozca el paradero de quien debe ser citado, debe recurrirse a ello.

La situación antes descrita constituye una flagrante violación al debido proceso del demandado contemplado en el Artículo 29 de nuestra Carta Política que enseña: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Con base en lo anterior, la única solución viable es declarar la nulidad de la resolución #111 del 13 de junio de 2022, dado que se profirió con violación del debido proceso.

Se ordenará intentar la notificación personal del denunciado, haciendo uso de los mecanismos legales que para ello se disponen y así pueda ejercer éste el derecho de contradicción.

Se ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen, para que se corrija la actuación tal como se indicó.

Por las razones expuestas el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN EN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la decisión adoptada por la por la **COMISARIA DE FAMILIA 15 GUAYABAL**, mediante la resolución #111 del 13

de junio de 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la oficina de origen, que se vincule en debida forma al señor JUAN CARLOS MORENO CORREA, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a la oficina de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JLS', written in a cursive style.

JUAN LUIS MEJÍA SOTO
JUEZ (E)

Dgs.